



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 01 FEBR 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1041-2008-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Doe Run Perú S.R.L., el escrito de descargo presentado el 25 de noviembre de 2008 y los demás actuados en el Expediente N° 084-08-MA/E.

I. ANTECEDENTES

a) El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, CMLO) fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), a través de la Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997. Cabe señalar que a dicha fecha, el titular del CMLO era la empresa Centromin Perú S.A. y el plazo de ejecución del PAMA era de 10 años (1997-2006). Entre los proyectos incluidos se encontraban los siguientes:

- Estaciones de monitoreo/aerografía
- Manipuleo de Cu y Pb
- Adecuación ambiental del depósito de escorias
- Depósito de trióxido de arsénico
- Acondicionamiento del depósito de ferritas
- Tratamiento de agua madre refinera de cobre
- Basura – Depósito de residuos domésticos y Aguas Servidas
- Efluentes líquidos industriales
- Plantas de ácido sulfúrico

b) Con fecha 30 de setiembre de 1997, el CMLO fue privatizado y transferido a Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DOE RUN), siendo dicha empresa la responsable del cumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental.

c) Mediante Decreto Supremo N° 046-2004-EM, se estableció que por razones excepcionales, los titulares mineros podían solicitar una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de uno o más proyectos específicos de su PAMA. Al respecto, la referida norma otorgó atribuciones al MEM para requerir medidas especiales y complementarias orientadas a reducir los riesgos al medio ambiente y la salud de la población, así como cautelar la ejecución del referido instrumento.

Asimismo, en el artículo 11^o de dicha norma se establecían las acciones que debería de realizarse en caso de detectarse incumplimientos al PAMA modificado antes y después de su vencimiento, así como las sanciones aplicables.

Decreto Supremo N° 046-2004-EM

Establecen Disposiciones para la Prórroga Excepcional de Plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación Ambiental

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019 -2012-OEFA/DFSAI

- d) Al respecto, con fecha 20 de diciembre de 2005, DOE RUN presentó una solicitud de prórroga acogiéndose a lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM. Cabe señalar que la prórroga requerida por la empresa era de cuatro (4) años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2010.
- e) Sin embargo, mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, de fecha 29 de mayo de 2006, el MEM aprobó en parte la solicitud de prórroga presentado por DOE RUN, estando supeditada la misma al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/ FQ/CC² (en adelante, Informe N° 118-2006-MEM-AAM).

Cabe señalar que la prórroga otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, únicamente se encontraba referida al Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico, entendiéndose que los demás proyectos del PAMA y las medidas complementarias se ejecutarían en el plazo originalmente establecido. Al respecto, el cronograma establecido como anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, establecía como fecha máxima para el cumplimiento de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM, el mes de Octubre de 2009.

Artículo 11°.- Del Incumplimiento del Pama modificado

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

a). Incumplimiento antes del vencimiento del Pama modificado:

1. Detectada la infracción, la DGM notificará al titular minero para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.
2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.
3. Si, después de seis (6) meses de la notificación referida en el numeral 1, se verificará el incumplimiento por segunda vez, se aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 600 UIT, y la DGM requerirá al titular minero para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/ Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por incumplimiento del PAMA modificado. En este supuesto, la DGM evaluará las implicancias del incumplimiento quedando facultada, según la gravedad, para la suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia. En caso que se disponga el cierre se dará por cumplidos todos los plazos y se procederá a la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

Los plazos y multas señalados en el literal A, no serán de aplicación si en el ínterin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal B.

b). Incumplimiento al término del plazo del Pama modificado:

1. Dentro de los dos(2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.
2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:
 - a. Multa equivalente a 600 UIT.
 - b. Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.
 - c. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.
 - d. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc. B2c anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia.

Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 257-2006-MEM/DM, que aprobó en parte la solicitud de prórroga de excepcional del "Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019-2012-OEFA/DFSAI

complementario de riesgo a la salud para las condiciones actuales y futuras (foja 424 del expediente N° 084-08-MA/E).

Al respecto, el Senamhi respondió a la solicitud de Osinergmin mediante el Oficio N° 906/SENAMHI-PREJ-DGIA/2008, recibido el 29 de setiembre de 2008, al cual se adjuntó el Informe Técnico N° 02-SENAMHI-DGIA/2008 (fojas 425 a 430 del expediente N° 084-08-MA/E).

- m) Mediante el Oficio N° 1041-2008-OS-GFM (fojas 431 a 433 del expediente N° 084-08-MA/E), notificado el 14 de noviembre de 2008, el Osinergmin le informó a DOE RUN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador ya que subsiste el incumplimiento del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM dado que el modelo presentado no permite pronosticar de manera eficaz la calidad de aire en la ciudad de La Oroya y prever los impactos de las emisiones del Complejo Metalúrgico La Oroya en la población de dicha ciudad, por lo que sus resultados no podrán servir de base al Estudio Complementario de riesgo a la Salud.

Asimismo indicó que la empresa se encuentra incurso en el inciso a.2) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, considerándose un atraso físico del 100%.

- n) Con carta N° VPAA-242-08, recibida el 24 de noviembre de 2008, DOE RUN le presentó al Osinergmin un ejemplar del Informe Complementario Final del Modelamiento de Dispersión de la Calidad del Aire para La Oroya elaborado por la consultora MMA (fojas 435 a 489 del expediente N° 084-08-MA/E).
- o) Mediante Carta N° VPAA-248-08, recibida el 25 de noviembre de 2008, DOE RUN presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (fojas 490 a 500 del expediente N° 084-08-MA/E).
- p) Con Oficio N° 053-2009-OS-GFM, recibido el 19 de enero de 2009, el Osinergmin le solicitó al Senamhi su opinión técnica en cuanto a los descargos presentados por DOE RUN mediante Carta N° VPAA-248-08 (foja 501 del expediente N° 084-08-MA/E).
- q) El Senamhi respondió al Oficio N° 053-2009-OS-GFM con Oficio N° 121/SENAMHI-PREJ-DGIA/2009, recibido el 10 de febrero de 2009, mediante el cual le remitió al Osinergmin el Informe Técnico N° 01-SENAMHI-DGIA/2009 (fojas 502 y 503 del expediente N° 084-08-MA/E).
- r) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013³ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio

Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019 -2012-OEFA/DFSAI

- f) Mediante Carta N° VPAA-091-08, recibida por Osinergmin el 16 de abril de 2008, DOE RUN señaló que si bien en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM se establecía que se debía efectuar un Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la Calidad de Aire de La Oroya (en adelante, Estudio Complementario) para marzo del año 2008, le solicitó a la Dirección General de Minería que se amplíe el plazo para cumplir dicho compromiso hasta mediados de mayo de 2008 (fojas 76 a 81 del expediente N° 084-08-MA/E).
- g) A través del Oficio N° 379-2008-OS-GFM, notificado el 8 de mayo de 2008 (foja 75 del expediente N° 084-08-MA/E), el Osinergmin le comunicó a la empresa DOE RUN que al no presentar el Estudio Complementario se encuentra incurso en el inciso a.1) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, por lo que dicho estudio deberá ser presentado en un plazo máximo de 3 meses, de acuerdo a lo establecido en el inciso a.2 de la norma antes indicada.

Adicionalmente, Osinergmin le requirió a DOE RUN que en un plazo de cinco (5) días útiles se le presente el cronograma de actividades para la implementación del modelo de dispersión, así como el contrato con la empresa McVehil-Monnet Associates Inc. (en adelante, MMA)

- h) Con Carta N° VPAA-106-08, recibida el 19 de mayo de 2008, DOE RUN en cumplimiento de lo solicitado en el Oficio N° 379-2008-OS-GFM le remitió a Osinergmin los siguientes documentos: (i) Propuesta de MMA que sirvió como Términos de Referencia para la elaboración del Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de Calidad de Aire de La Oroya 2008 y (ii) Reporte de avance elaborado por la consultora antes indicada (fojas 39 a 74 del expediente N° 084-08-MA/E).
- i) DOE RUN mediante Carta N° VPAA-140-08, recibida el 8 de julio de 2008, le presentó a Osinergmin un reporte del avance del Estudio Complementario y señaló que entregará el reporte final el 8 de agosto de 2008 (fojas 32 a 38 del expediente N° 084-08-MA/E).
- j) Mediante el Oficio N° 1250-2008/MEM-AAM, recibido el 15 de agosto de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas le remitió al Osinergmin el Informe N° 902-2008-MEM-AAM/PR/RC/PA y comunicación del Director General de Asuntos Ambientales Mineros en la que se declaró improcedente la solicitud de prórroga del plazo para la presentación del Estudio Complementario (fojas 229 a 231 del expediente N° 084-08-MA/E).
- k) Con carta N° VPAA-170-08, recibida por Osinergmin el 8 de agosto de 2008, DOE RUN presentó un ejemplar del Informe del Modelamiento de Dispersión de Calidad de Aire para La Oroya elaborado por la consultora MMA (fojas 233 a 423 del expediente N° 084-08-MA/E).

Mediante el Oficio N° 798-2008-OS-GFM, con fecha de recepción 15 de setiembre de 2008, Osinergmin le solicitó al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (en adelante, Senamhi) que evalúe el documento presentado por DOE RUN a fin de determinar si se efectuó de acuerdo a las exigencias del Informe N° 118-2006-MEM-AAM y si los datos obtenidos serán aplicables casa por casa en el estudio



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019 -2012-OEFA/DFSAI

del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- s) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- t) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁵, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- u) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- v) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACION

Incumplimiento al Informe N°118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM dado que el Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de Aire no permite pronosticar de manera eficaz la calidad de aire en la ciudad de La Oroya y prever los impactos de las emisiones del Complejo Metalúrgico La Oroya en la población de dicha ciudad, por lo que sus resultados no podrán servir para de base al Estudio Complementario de Riesgo de Salud⁶.

⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

⁶ Informe N°118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM

IV) Medidas Especiales y Complementarias

4.4 Modelamiento Complementario de Dispersión de la Calidad de Aire



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019-2012-OEFA/DFSAI

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al inciso a.2) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM.

III. ANÁLISIS

Incumplimiento al Informe N°118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM dado que el Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de Aire no permite pronosticar de manera eficaz la calidad de aire en la ciudad de La Oroya y prever los impactos de las emisiones del Complejo Metalúrgico La Oroya en la población de dicha ciudad, por lo que sus resultados no podrán servir para de base al Estudio Complementario de Riesgo de Salud.

3.1) Descargos

- a) DOE RUN señaló, que si bien en el Estudio Complementario se concluyó que el modelo no representa una metodología práctica para pronosticar en tiempo real las condiciones de contaminación del aire, se estaba refiriendo a un uso operacional del futuro modelo por parte de DOE RUN, al no ser adecuado para la predicción de cambios hora a hora o día a día en la calidad de aire de La Oroya. Asimismo, señaló que dicho hecho no invalida el uso de las predicciones estadísticas del modelo para el propósito de la evaluación de riesgos.
- b) En este sentido, indicó que de acuerdo a lo manifestado por las empresas consultoras MMA e Integral Consulting Inc. para la predicción de futuros riesgos a la salud no es necesario tener una predicción de concentración de dióxido de azufre y metales en tiempo real día a día.
- c) De otro lado, DOE RUN indicó que MMA continuó trabajando en la optimización del modelo presentado en agosto de 2008, incorporando una serie de cambios y ajustes que dieron como resultado una versión mejorada del mismo que proporcionó resultados actualizados y refinados del modelo, comparaciones entre concentraciones pronosticadas y medidas contaminantes de aire, así como la información estadísticas de la evaluación de la performance del modelo. Asimismo, se introdujeron mejoras al modelo. Dicha versión fue presentada al Osinergmin con carta N° VPAA-242-08.

(...) Los resultados del Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la Calidad del Aire mencionado, servirán de base al Estudio Complementario de Riesgo a la Salud que se ejecutará el año 2008 y donde se incluirán los otros parámetros inicialmente no incluidos, tales como antimonio, tallo y bismuto.(...)

En virtud de lo establecido en el D.S. N° 046-2004-EM, se considera que adicionalmente a los compromisos propuestos por DRP, a fin de cumplir con los objetivos y metas establecidos por el Estado Peruano, DRP deberá correr nuevamente el modelo de calidad del aire, debiendo cumplir con lo siguiente:

Ingresar datos de meteorología tridimensional detallada en el modelo Calmet/Calpuff a partir de un modelo de pronóstico climático, para simular apropiadamente los patrones de flujo complejos en y sobre La Oroya. Por lo menos deberá usarse data meteorológica horaria de un año (considerando el monitoreo de calidad de aire y meteorológico completo de acuerdo a los requerimientos del presente Informe) para representar apropiadamente los impactos en la calidad del aire, a fin de suministrar información para la actualización de la evaluación de riesgo; así como para cumplir con el requerimiento de determinar el destino final de cada fuente de emisión de contaminantes.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019 -2012-OEFA/DFSAI

- d) DOE RUN indicó que en la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM no se indicó que el modelo deba pronosticar de manera eficaz la calidad de aire en la ciudad de La Oroya y que en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM se señaló que el modelo Calmet/Calpuff debe representar apropiadamente la calidad de aire.
- e) Asimismo, señaló que en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM se reconoce que el modelo a emplear en el análisis para la calidad de aire de La Oroya es el Calmet/Calpuff por lo que el empleo de un modelo diferente como el RAMS, contradice los requerimientos a los que dicha empresa se encontraba obligada a cumplir.
- f) De otro lado, DOE RUN indicó que MMA tomo en cuenta para la elaboración del Estudio Complementario las recomendaciones del Senamhi contenidas en la página 64 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM como la nubosidad, altura de la nueva horaria y radiación solar.
- g) Finalmente, DOE RUN señaló que la infracción imputada en el Oficio N° 1041-2008-OS-GFM no se encuentran sustentadas en los principios de legalidad y verdad material que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

3.2) Análisis

- a) Es preciso indicar con respecto al principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁷, que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, siendo aplicable el Decreto Supremo N° 046-2004-EM- Establecen Disposiciones para la Prórroga Excepcional de Plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental- el cual establece las sanciones a aplicarse en caso de incumplimientos de los PAMA modificados en virtud de dicha norma legal.
- b) En consecuencia, la aplicación del régimen sancionador contenido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, resulta pertinente en aplicación del principio de legalidad previsto en la LPAG.
- c) Adicionalmente, teniendo en consideración la Ley N° 29410, es necesario señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final del Reglamento de la referida ley⁸ indica que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General
Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Decreto Supremo. N° 075-2009-EM

Decreto Supremo que Reglamenta la Ley N° 29410

Quinta.- Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por los incumplimientos anteriores a la vigencia de la Ley N° 29410, incluidos aquellos vinculados al Proyecto y que hayan sido producidos antes del 26 de septiembre de 2009,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019 -2012-OEFA/DFSAI

por los incumplimientos anteriores a la Ley N° 29410, incluidos aquellos vinculados al Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y que hayan sido producidos antes del 26 de setiembre de 2009, serán tramitados y resueltos conforme a las normas anteriores vigentes.

- d) En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador al haber sido iniciado con anterioridad a la Ley N° 29410 debe ser tramitado conforme al Decreto Supremo N° 046-2004-EM.
- e) Por otro lado, el principio de verdad material⁹ contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las autoridades administrativas deberán de verificar los hechos de forma plena para efectos de motivar sus decisiones. Dicho precepto fue cumplido por la autoridad instructora que fundamentó el inicio del presente procedimiento administrativo, en tanto tuvo indicios razonables sobre el incumplimiento del presente compromiso ambiental. Sin embargo, cabe indicar que la autoridad resolutora es la que determinará la imposición o no de sanciones, pudiéndose dar el caso que se archive la imputación realizada.
- f) En cuanto al análisis de la presente imputación, es preciso indicar que en el numeral 4.4) del Capítulo IV) del del Informe 118-2006-MEM-AAM se estableció lo siguiente:

4.4) Modelamiento Complementario de Dispersión de la Calidad de Aire

DRP propone correr nuevamente el modelo, considerando la implementación de los proyectos que no fueron considerados inicialmente en el modelo, en el año 2008, utilizando la información complementaria que será recolectada durante el año 2007. Los resultados del Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la Calidad del Aire mencionado, servirán de base al Estudio Complementario de Riesgo a la Salud que se ejecutará el año 2008 y donde se incluirán los otros parámetros inicialmente no incluidos, tales como antimonio, tallo y bismuto. (...)

- g) Asimismo, en el Anexo N° 03 del Informe 118-2006-MEM-AAM se estableció lo siguiente:

serán tramitados y resueltos de acuerdo al Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM según sea el caso.

9 Ley del Procedimiento Administrativo General

Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios del Derecho Administrativo

1.1. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019 -2012-OEFA/DFSAI

Plazos para presentación de Informes, Estudios y Reportes

Aspecto	Fecha/Plazo de Cumplimiento
B. Modelo de Dispersión de Calidad de Aire 6.1. Presentación del Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la Calidad de Aire.	31 de Marzo de 2008

- h) En consecuencia, una obligación establecida en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM consiste en presentar un Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la Calidad de Aire para el 31 de marzo de 2008.
- i) Sin embargo, mediante el Oficio N° 379-2008-OS-GFM , notificado el 8 de mayo de 2008, en aplicación del inciso a.1) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM se dispuso que DOE RUN debía presentar el Estudio Complementario dentro de un plazo de tres meses. De esta manera, con carta N° VPAA-170-08, recibida por Osinergmin el 8 de agosto de 2008, - es decir dentro del plazo establecido en el Oficio N° 379-2008-OS-GFM- DOE RUN presentó el Estudio Complementario.
- j) En este sentido, se inició el presente procedimiento administrativo contra DOE RUN porque el Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de Aire no permite pronosticar de manera eficaz la calidad de aire en la ciudad de La Oroya, prever los impactos de las emisiones del Complejo Metalúrgico La Oroya en la población de dicha ciudad y sus resultados no servirían de base al Estudio Complementario de Riesgo de Salud; incumpléndose de esta manera con la finalidad de los compromisos establecidos en el numeral 4.4) del Informe N° 118-2006-MEM-AAM.
- k) Al respecto, los objetivos del Estudio Complementario eran mejorar la capacidad del modelo de calidad de aire para pronosticar concentraciones de contaminantes en la región de La Oroya y proporcionar estimados futuros de calidad de aire para ser usados en la evaluación de riesgos para la salud (foja 236 del expediente N° 084-08-MA/E).
- l) Asimismo, con respecto al modelo Calmet /Calpuff, MMA señaló lo siguiente (foja 441 del expediente N° 084-08-MA/E):

“(....) consta de tres módulos: CALMET que define las condiciones meteorológicas en todo el dominio del modelo sobre la base de mediciones disponibles, características de la tierra y del terreno, así como ecuaciones dinámicas; CALPUFF que calcula el movimiento y dispersión de una serie de "puffs" (bocanadas o soplos de contaminante, paquetes discretos de contaminante) emitidos por las fuentes, y calcula concentraciones resultantes de aire o tasas de deposición; y CALPOST que procesa las predicciones del CALPUFF



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019 -2012-OEFA/DFSAI

para calcular concentraciones promedio u otros resultados deseados del modelamiento.”

- m) Con respecto al Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de Calidad de Aire se estableció en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM lo siguiente:

4.4 Modelamiento Complementario de Dispersión de la Calidad de Aire

(...) Los resultados del Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la Calidad del Aire mencionado, servirán de base al Estudio Complementario de Riesgo a la Salud que se ejecutará el año 2008 y donde se incluirán los otros parámetros inicialmente no incluidos, tales como antimonio, tallo y bismuto.(...)

En virtud de lo establecido en el D.S. N° 046-2004-EM, se considera que adicionalmente a los compromisos propuestos por DRP, a fin de cumplir con los objetivos y metas establecidos por el Estado Peruano, DRP deberá correr nuevamente el modelo de calidad del aire, debiendo cumplir con lo siguiente:

Ingresar datos de meteorología tridimensional detallada en el modelo Calmet/Calpuff a partir de un modelo de pronóstico climático, para simular apropiadamente los patrones de flujo complejos en y sobre La Oroya. Por lo menos deberá usarse data meteorológica horaria de un año (considerando el monitoreo de calidad de aire y meteorológico completo de acuerdo a los requerimientos del presente Informe) para representar apropiadamente los impactos en la calidad del aire, a fin de suministrar información para la actualización de la evaluación de riesgo; así como para cumplir con el requerimiento de determinar el destino final de cada fuente de emisión de contaminantes (el subrayado es nuestro).

Es decir, según lo establecido en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM, para realizar el Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de Calidad de Aire debió emplearse el modelo Calmet /Calpuff.

- n) Cabe señalar que en el Oficio N° 1041-2008-OS-GFM, el Osinergmin sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo en las conclusiones del Informe N° 906/SENAMHI-PREJ-DGIA/2008 que se detallan a continuación (foja 431 del expediente N° 084-08-MA/E):

1. La decisión de la aplicación del modelo Calpuff/Calmet a la evaluación del impacto de las emisiones del CMLO en la localidad de La Oroya debió basarse primero en un estudio profundo de la climatología del lugar y de las condiciones que rigen el comportamiento de los vientos locales, además de asociarlos a vientos de escala regional. El éxito de la aplicación de un modelo de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014 -2012-OEFA/DFSAI

calidad de aire depende del éxito de la aplicación del modelo meteorológico y no a la inversa.

2 Recomendaciones sobre información adicional y que fue incorporada en el informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC sugeridas por SENAMHI para un mejor desempeño del modelo, no fue registrada según requiere el modelo Calpuff/Calmet, pues según afirma la empresa McVehil-Monnet Associates Inc, consultora encargada del modelamiento dicha información no estuvo completa por problemas operativos.

3. Por lo anterior, la aplicación del Calpuff/Calmet realizada por la empresa McVehil-Monnet Associates Inc. ha resultado impracticable, principalmente por que el modelo utilizado (solución gaussiana) no fue el adecuado para las difíciles condiciones de La Oroya y la falta de una adecuada línea base climática para el entendimiento de los fenómenos meteorológicos que en ella ocurren. (el subrayado es nuestro).

- o) En este sentido, el Senamhi indicó que dadas las condiciones ambientales de la zona de La Oroya resultaba impracticable la aplicación del modelo Calpuff/Calmet. Asimismo, en el Estudio Complementario contratado por DOE RUN también se han señalado las dificultades que existían en la aplicación de dicho modelo:

Es nuestra conclusión que dada la topografía extrema y la gran limitación de datos meteorológicos para los Andes peruanos, por el momento no es posible adquirir datos confiables de un modelo a meso-escala que podría ser adecuado para modelamiento de dispersión de La Oroya.

(...)

El personal de TRC (Enviromental Consultants) estuvo de acuerdo que la aplicación del modelo para el área local de La Oroya, con su altitud y topografía extrema, es un desafío (foja 242 del expediente N° 084-08-MA/E).

- p) En su escrito de descargo, DOE RUN señaló que de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM, el modelo a emplear en el análisis para la calidad de aire de La Oroya es el Calmet/Calpuff. Es decir, la presente imputación a DOE RUN, referida a los objetivos y fines del Estudio Complementario, se habría producido por utilizar el modelo Calpuff/Calmet, lo que era una obligación establecida por la autoridad competente, de acuerdo con el compromiso ambiental señalado en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM.

- q) Ante ello, el Osinergmin solicitó al Senamhi su opinión técnica con respecto a los descargos presentados por DOE RUN. Así, mediante el Oficio N° 121/SENAMHI-PREJ-DGIA/2009, dicha entidad le remitió al Osinergmin el Informe Técnico N° 01-SENAMHI-DGIA/2009 (fojas 502 y 503 del expediente N° 084-08-MA/E). En dicho informe señaló que (foja 503 del expediente N° 084-08-MA/E):



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019 -2012-OEFA/DFSAI

“La decisión del modelo a emplear fue tomada por el Ministerio de Energía y Minas según señala el informe 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AC/FQ/CC, como ente rector de las actividades mineras, no se efectuó consulta alguna al Senamhi, por lo tanto este servicio opina sobre lo actuado a posteriori.” (el subrayado es nuestro).

- r) Asimismo, en relación a lo señalado por el Senamhi debe tomarse en cuenta la segunda recomendación del Informe N° 906/SENAMHI-PREJ-DGIA/2008 respecto al modelo que debe de aplicarse en el Estudio Complementario (foja 430 del expediente N° 084-08-MA/E):

“La aplicación de un modelo meteorológico 3D capaz de simular movimientos a microescala con información confiable debe ser intentada por DRP, modelos como RAMS, donde el SENAMHI tiene experiencia, pueden aplicarse en La Oroya, previo estudio climatológico y configuración de la topografía local a microescala para afinar los resultados. Solo después de evaluar que los resultados de las condiciones meteorológicas obtenidas son representativos, se puede validar un modelo de dispersión.” (el subrayado es nuestro)

- s) De la revisión de lo señalado por el Senamhi se puede concluir que dicha entidad considera que el modelo Calpuff/Calmet que debía de emplearse – según el compromiso establecido en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM- para el Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de Calidad de Aire no resulta aplicable para las condiciones de La Oroya, recomendando incluso el uso de otro modelo (RAMS) más adecuado para las condiciones de La Oroya.

En este sentido, las condiciones de La Oroya hacían imposible que aplicando el modelo Calpuff/Calmet se pudiese cumplir con las finalidades del Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de Calidad de Aire.

- t) Al respecto, cabe indicar que el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil¹⁰ aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295 estableció que las disposiciones de dicho código se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.
- u) En este sentido, es pertinente aplicar al presente caso lo establecido en el artículo 1156° del Código Civil en el cual se señala que:

Si la prestación resulta imposible sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta. (...)



Código Civil
Decreto Ley N° 295
Artículo IX

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011 -2012-OEFA/DFSAI

- v) Por tanto, DOE RUN no resulta siendo responsable por el incumplimiento de las finalidades del Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de Calidad de Aire, ya que de acuerdo a lo señalado por el Senamhi y la consultora MMA, las condiciones de La Oroya hacen imposible cumplir con las finalidades de dicho estudio empleando el modelo Calpuff/Calmet.
- w) Es decir, pese a que DOE RUN cumplió con efectuar el Estudio Complementario utilizando el modelo Calpuff/Calmet dispuesto en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM, las finalidades que debió cumplir dicho Estudio Complementario no pudieron ser satisfechas debido a las condiciones de La Oroya (dada la topografía extrema y la gran limitación de datos meteorológicos para los Andes peruanos), lo cual constituye un factor ajeno al Ministerio de Energía y Minas y a DOE RUN, por lo que no corresponde sancionar a DOE RUN por la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- x) En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador con respecto a la obligación referida a las finalidades que debía cumplir el Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de Calidad de Aire.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Doe Run Perú S.R.L. mediante Oficio N° 1041-2008-OS-GFM.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA